



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de mayo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281
RADICADO N° 2021-00097-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JOSE PARRA RUEDA contra IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservado el requisito exigido en el auto anterior, en el **numeral 1º**, referido a *“... Allegar nuevo poder con la dirección de correo electrónico del abogado titulado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y ser remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales. Pues tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.”*

Pues si bien el apoderado de la parte demandante, allega cadena de correos donde se evidencia que le fue enviado un poder que se dice otorgado por JOSE PARRA, desconoce el juzgado si en realidad fue enviado por el demandante, toda vez que no se envió desde el correo indicado por este en la demanda, esto es, nachoso03@hotmail.com, sino desde un correo diferente parranacho79@gmail.com.

Conforme a lo anterior, mal haría el Juez en omitir su deber de constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante, pues sin el soporte de su envío por mensaje de datos, es decir, de alguno de los canales digitales anunciados por él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó.

En consecuencia, ante la inexistencia de poder conferido en término de ley por el demandante, se RECHAZA la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSE PARRA RUEDA contra IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 078 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de abril de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

